

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00052-00

Accionante: DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ.
Accionado: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES DIAN.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la dignidad, salud, seguridad social, mínimo vital y móvil y petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante que el día 26 de febrero de 2021, radicó petición mediante correo electrónico ante las entidades accionadas, esto es, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES DIAN, sin obtener respuesta al trámite a su solicitud y sin que le informara si ya contestó la petición al JUEZ 19 DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ con correo flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

1.2. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 07 de abril de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-El **JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, informó que tramita el proceso de sucesión intestada de la causante ADRIANA LUCIA JIMENEZ AREVALO, radicado con el número 11001-31-10-019-2019-00862-00, instaurado a través de apoderado judicial por la señora DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ. Agregando después de poner en conocimiento el trámite dado al proceso que el 22 de enero de 2021, fueron aprobados los inventarios y avalúos presentados, razón por la cual, se decretó la partición de los bienes herenciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 507 del C.G.P., y ordenó oficiar a las entidades tributarias DIAN y Secretaría de Hacienda Distrital (art. 844 Estatuto Tributario), y, nombró al abogado como partidador a quien le otorgó el término de 8 días para presentar el trabajo de partición, término que contabilizará una vez se alleguen las respuestas de las entidades tributarias.

De otro lado, indicó que 1 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora remitió al correo institucional constancia del trámite realizado respecto de los oficios dirigidos a la DIAN y a Secretaría de Hacienda Distrital, para el efecto advierte que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

-La Subdirectora de Gestión Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, señaló que el día 8 de abril de 2021, la Oficina de Gestión del Servicio procedió a dar respuesta al radicado 2021ER031527O1, por medio del Oficio con radicado 2021EE042247O1, a la señora promotora constitucional, desde el correo externa_enviada_virtual@shd.gov.co, a los correo electrónicos dianne.r@icloud.com y alexanderbeltranpreciado@gmail.com.

En virtud de lo anterior, advierte que la petición objeto de solicitud de amparo constitucional, fue atendida de forma oportuna por parte de la Oficina de Gestión del Servicio, teniendo en cuenta que el plazo previsto para la atención de peticiones es de treinta días (30) en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional (art. 5° Decreto 491 de 2020) con lo que en su sentir, se configura la institución jurídica del Hecho Superado.

-La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, indicó que la División de Gestión de Cobranzas, GIT de Representación Externa informó que la solicitud del 26 de febrero de 2021 no fue asignada a ese grupo por lo siguiente:

“1. No fue remitida a los buzones oficiales que tiene a disposición la entidad para la recepción de radicación tales como 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o al correo del funcionario que tenía a cargo el proceso, o mediante radicado físico en las oficinas de radicación habilitadas por la DIAN.

2. Así mismo se evidencia que en el PDF de los anexos de la Tutela la confirmación de recibido del correo a los buzones (dsi_bogota_recaudo@dian.gov.co, asesorjuridico@dian.gov.org, notificacionesjudiciales@diancolombia.org, asesor.juridico@dian.gov.co, juridico.cobranza@dian.gov.co) no fue exitosa, se evidencia que los mensajes fueron bloqueados y no entregados al destinatario, también se identifica que incluso hay unos dominios que no corresponden a la entidad.

3. Mediante la página de la Dian en el link <https://www.dian.gov.co/Paginas/CorreosFalsos.aspx> siempre se ha dispuesto la información de los canales de atención para que los contribuyentes remitan la información de manera adecuada.”

También informó las solicitudes que tiene radicadas para trámite de sucesión por parte del Juzgado 19 de Familia de Bogotá. Agregando que se solicita se certifique por parte de la accionante la entrega de su solicitud a un buzón o canal autorizado y habilitado para la recepción de radicado externos, de otra forma la DIAN no tiene forma de estudiar y dar trámite a las solicitudes ya que el área de correspondencia no tendría conocimiento de la misma para asignarla en reparto.

Finalmente, puso de presente la no existencia de vulneración a algún derecho fundamental del extremo accionante por parte de esa entidad, por improcedencia de la acción de tutela y subsidiaridad, e inexistencia de perjuicio irremediable que justifique la utilización de la acción de tutela

como mecanismo transitorio; arguyendo para el efecto que en las pruebas aportadas por la accionante, se observa que aparentemente envió una petición a unos correos de la DIAN, que no corresponde con los canales oficiales de atención a peticiones y por otro lado los correos tienen yerros, errores y son inexistentes inclusive tienen dominios que no son de la entidad, los correos a los cuales se les envió la solicitud son los siguientesdsi_bogota_recaudo@dian.gov.co, asesorjuridico@dian.gov.org, notificacionesjudiciales@diancolombia.org2, asesor.juridico@dian.gov.co, juridico.cobranza@dian.gov.co correos que no corresponden a la entidad y no son los que la administración ha puesto a disposición como canal de atención.

En las pruebas igualmente se observa que la petición no fue enviada por la accionante, sino que corresponde al requerimiento establecido en el artículo 844 del E.T, oficio que fue enviado por el señor secretario OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ, del JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., y enviado desde el correo del abogado Alexander Beltran alexanderbeltranpreciado@gmail.com, observando que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, ya que no existe prueba de la radicación de la petición por la accionante, por el contrario la accionante aportó como pruebas todas las devoluciones de correspondencia electrónica, bloqueos y rechazos de los correos donde el funcionario del juzgado envió el requerimiento, sin ser exitoso ningún envío electrónico.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de los derechos señalados por la accionante, en especial de petición relacionado con la solicitud radicada el día 26 de febrero de 2021, mediante correo electrónico ante las entidades accionadas, SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES DIAN.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y La DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES DIAN, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

C. Caso en concreto

Delanteramente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por las entidades accionadas, de la interpretación que hace esta agencia judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 *ib.*).

Lo anterior, en virtud que, lo deprecado por la señora DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, es la no contestación de la solicitud radicada ante La SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y La DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES –DIAN, mediante correo electrónico el 26 de febrero de 2021, en virtud del trámite del proceso de sucesión, según la respuesta dada por el Juzgado 19 DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, en donde ordenó en audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, oficiar a las entidades tributarias DIAN y Secretaría de Hacienda Distrital, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, con el fin de la presentación del trabajo de partición.

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es

aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”¹

No obstante, frente al término de contestación del escrito de petición ha de tenerse en cuenta la ampliación de dichos términos ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 conforme a lo dispuesto en el Decreto Nacional 491 del 28 de marzo de 2020 de la siguiente manera:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El

¹ Corte Constitucional Sentencia T068/9

legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial aquí expuesto y revisado el caso de autos, no se evidencia conculcación a dicha garantía constitucional, teniendo en cuenta que aún no ha vencido el termino con que cuentan las entidades accionadas para dar contestación, ya que, como se indicó en precedencia, el Decreto 491 de 2020 amplió los términos para dar respuesta a las diferentes peticiones, señalando, como término general para ello el de treinta (30) días hábiles, luego de la radicación del escrito, así que, la solicitud tiene data de radicado 26 de febrero de 2021 y el amparo constitucional se propuso el 23 de marzo de 2021, por lo que, al hacer la comparación de fechas, surge la obvia conclusión que los términos concedidos por el legislador no se encontraban superados y las entidades accionadas tenía plazo para pronunciarse sobre la petición en la forma que legalmente corresponda hasta el mismo **12 de abril de 2021**.

Ahora, este Despacho considera pertinente, poner de presente a la accionante para la radicación en debida forma de su solicitud, la respuesta

² Ver Sentencia T-464 de 1992

brindada por la División de Gestión de Cobranzas, GIT de Representación Externa de La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, en donde señaló que la solicitud del 26 de febrero de 2021 no fue asignada a ese grupo por lo siguiente:

“1. No fue remitida a los buzones oficiales que tiene a disposición la entidad para la recepción de radicación tales como 032402_gestióndocumental@dian.gov.co o al correo del funcionario que tenía a cargo el proceso, o mediante radicado físico en las oficinas de radicación habilitadas por la DIAN.

2. Así mismo se evidencia que en el PDF de los anexos de la Tutela la confirmación de recibido del correo a los buzones (dsi_bogota_recaudo@dian.gov.co, asesorjuridico@dian.gov.org, notificacionesjudiciales@diancolombia.org, asesor.juridico@dian.gov.co, juridico.cobranza@dian.gov.co) no fue exitosa, se evidencia que los mensajes fueron bloqueados y no entregados al destinatario, también se identifica que incluso hay unos dominios que no corresponden a la entidad.

3. Mediante la página de la Dian en el link <https://www.dian.gov.co/Paginas/CorreosFalsos.aspx> siempre se ha dispuesto la información de los canales de atención para que los contribuyentes remitan la información de manera adecuada.”

En consecuencia, se negará la tutela, además porque es al Juzgado 19 DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, en donde se tramita el proceso de sucesión de la accionante, a quien le corresponde ordenar a las entidades atacadas dar respuesta a los oficios librados, pues este Funcionario de rango constitucional no puede invadir el campo de la instancia competente para disponer algo que no ha sido de su conocimiento, por ser ese el escenario propicio y quien debe hacer cumplir lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DIANNE ALEXANDRA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7e28399820c5f959e22457d2cb417d4ab0163452e295d9144e192a6b6
7e0df7

Documento generado en 13/04/2021 12:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>